



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 3722

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00324-00
Tipo de Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: ASESORES MILENIO S.A.S. Nit. N° 900.515.395-1.
Demandado: VICTOR HERNAN RODRIGUEZ BOTERO. C.C. N° 1.130.639.167.
Tramite a resolver: AUTORIZACIÓN DE RETIRO DE LA DEMANDA.

Sería del caso decidir acerca de la admisibilidad de la presente demanda, de no ser porque en memorial obrante a Archivo 05 del Cuaderno Principal, la apoderada judicial de la parte demandante ha solicitado el retiro de la presente demanda.

Bajo ese orden, es preciso recordar que el inciso primero del artículo 92 del Código General del Proceso, prescribe:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.” (subrayado fuera de texto).

Revisado el plenario, como quiera que la solicitud reúne los requisitos de la norma en mención, se accederá a la misma en sentido favorable.

RESUELVE:

ÚNICO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b524344d0d2d2970d329c5377759a23b22619234c306ad354bfc8911e726532**

Documento generado en 31/01/2024 12:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 3530

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00921-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P. Nit. N° 800.167.643-5.
Demandado: ALBA MARIEN VERGARA RAMIREZ. C.C. N° 27.258.795.
Tramite a resolver: MANDAMIENTO DE PAGO

De la revisión del certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales N° **0017700362** emitido por DECEVAL (folio 21. Archivo 003), se encuentra que el mismo está dotado de un mecanismo que permite comprobar la veracidad de las firmas, pues de la lectura del código QR inserto en él, permite descargar el respectivo certificado desde la página web de DECEVAL, con la validación de las firmas asociadas al mismo, como se observa en Archivo 005 del Cuaderno Principal.

Así las cosas, se tiene que **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **ALBA MARIEN VERGARA RAMIREZ**, allegando como base del recaudo copia digital del pagaré desmaterializado N° **18798419**, y certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales N° **0017700362** de DECEVAL, que reposan a folios **21 y 22 del archivo 003** del Cuaderno Principal, los cuales una vez revisados por este despacho judicial, se advierte que cumplen cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Aunado a ello, reúnen los requisitos de los mensajes de datos establecidos en la ley 527 de 1999, los atinentes a la firma electrónica establecidos en el Decreto 2364 de 2012, y los propios para los títulos valores desmaterializados, establecidos en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 Decreto 3960 de 2010.

De otro lado, la libelista solicita se libre mandamiento de pago en contra de **ALBA MARIEN VERGARA RAMIREZ** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en la copia digital de las facturas N° **1171752917** y **1171752988** (Folios 25 y 26 Archivo 03).

Bajo ese contexto, habremos de expresar que el inciso tercero del artículo 130 de la ley 142 de 1994 por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones, prescribe:

“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".

Dicho lo anterior, tenemos que revisadas las referidas facturas N° **1171752917** y **1171752988** allegadas como base del recaudo, resulta viable señalar que gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, y en virtud a que dichos títulos valores satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, este Juzgado procederá a proferir orden de apremio en favor de la sociedad demandante.

Por último, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1° del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **ALBA MARIEN VERGARA RAMIREZ**, y a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré desmaterializado N° 18798419:

- 1.1. La suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.979.677)**, por concepto del capital insoluto.
- 1.2. Los intereses por mora, a la tasa máxima permitida por la ley sobre el capital insoluto descrito en el numeral 1.1., generados a partir del **31 de agosto de 2023**, fecha en la que se constituyó en mora, y que serán liquidados hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Factura de Servicios Públicos Domiciliarios N° 1171752917:

- 1.3. La suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$2.278.723)**, por concepto del capital insoluto.
- 1.4. Los intereses por mora, a la tasa máxima permitida por la ley sobre el capital insoluto descrito en el numeral 1.1., generados a partir del **24 de octubre de 2023**, fecha en la que se constituyó en mora, y que serán liquidados hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Factura de Servicios Públicos Domiciliarios N° 1171752988:

- 1.5. La suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$2.278.723)**, por concepto del capital insoluto.
- 1.6. Los intereses por mora, a la tasa máxima permitida por la ley sobre el capital insoluto descrito en el numeral 1.1., generados a partir del **24 de octubre de 2023**, fecha en la que se constituyó en mora, y que serán liquidados hasta que se verifique el pago total de la deuda.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **mínima cuantía** y bajo la senda de **única instancia**.



CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, identificada con C.C. N° **31.885.918**, y T.P. N° **47.123**, expedida por el C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

SEXTO: RECONOCER dependencia judicial a **ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES**, identificado con C.C. N° **1.144.056.949** aclarando que solo podrá recibir información del proceso pero no tendrá acceso al expediente hasta tanto no se acredite su calidad de abogado o de estudiante de derecho en la actualidad, acorde a lo preceptuado en el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac76498cba1d67f8b52e228da6f02007941c95ce12404794f18283348d21600a**

Documento generado en 31/01/2024 11:51:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 3536

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00924-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
PRENDARIA DE MENOR CUANTÍA
Demandante: MAURICIO ÁLVAREZ PARRA. C.C. N° 79.302.696.
Demandado: DARWIN FELIPE PADILLA TAMAYO. C.E. N° 1.126.665.826.
Tramite a resolver: INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Revisada la demanda de la referencia, se encuentran ciertas falencias que justifican su inadmisión, como se pasa a explicar:

El Apoderado judicial de la parte demandante entabla demanda ejecutiva: “*CON GARANTÍA REAL Y PERSONAL*” (sic) de menor cuantía, en contra del señor DARWIN FELIPE PADILLA TAMAYO, respecto del bien mueble automóvil, identificado con placa N° **GVR868**, en virtud del contrato prendario allegado¹ suscrito entre las partes.

Sin perjuicio de lo anterior, como quiera que de la interpretación de la demanda se extrae que lo que se persigue es hacer efectiva la garantía real sobre el mencionado bien, caso en el cual la parte actora deberá allegar junto con la demanda, el formulario de inscripción inicial de Confecámaras, en donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria sobre el vehículo objeto de la demanda, así como también deberá aportar el formulario de registro de la ejecución de la garantía mobiliaria, pues se recuerda que la constitución de gravámenes sobre bienes muebles sujetos a registro, como es el caso de vehículos, es un acto solemne que debe estar inscrito en el registro de tradición del vehículo, documento que tampoco se aportó con la demanda, pues mediante dichos documentos es posible establecer tanto el orden de constitución de los gravámenes, así como también la oponibilidad respecto de terceros, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013.

Bajo ese orden, en caso de que la parte actora manifieste que su interés en adelantar la presente ejecución persiguiendo la efectividad de la garantía real, deberá acreditar dichos documentos dentro del término de subsanación, así como también hacer claridad en sus pretensiones si lo que busca es hacer efectiva la garantía real (Artículo 468 C.G.P.) o la adjudicación o realización especial de la garantía real (Artículo 467 Ídem) pues ambas disposiciones siguen reglas distintas, o en su defecto si desea continuar con el trámite de la ejecución con acción personal (prenda general de los acreedores) y bajo las reglas generales del proceso ejecutivo.

Corolario de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., la presente demanda será inadmitida, disponiendo a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Así las cosas, el Despacho:

RESUELVE:

¹ Folio 12. Archivo 001. Cuaderno Principal.



PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **FIDEL ARTURO HENAO QUEVEDO**, identificado con C.C. N° **19.206.507** y T.P. N° **24.191**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y dentro de las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b7f53c44ac4fee3b2ea7f279b914c1c96ec609ee87a6bc523b406d9e51dbe7**

Documento generado en 31/01/2024 11:51:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 3540

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00926-00

Tipo de Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE.

Acreedor garantizado: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit. N° 900.977.629-1.

Garante: CRISTIAN LEANDRO GALVIS HOYOS. C.C. N° 1.094.898.585.

Tramite a resolver: ADMISIÓN DE LA APREHENSIÓN.

Revisado el escrito inicial, se tiene que la apoderada judicial del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, instaura solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** en contra del garante **CRISTIAN LEANDRO GALVIS HOYOS**, respecto del vehículo de placa **MHO849** objeto del presente asunto.

Bajo ese entendido, se tiene que el acreedor garantizado solicita que en virtud del CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA suscrito con el garante, se ordene la APREHENSIÓN Y ENTREGA en su favor del vehículo de placas **MHO849**, toda vez que el deudor **CRISTIAN LEANDRO GALVIS HOYOS** incurrió en mora en el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se allegaron como anexos de la demanda, la copia del contrato de garantía mobiliaria donde consta la prenda sin tenencia, el formulario de inscripción inicial, el formulario de registro de la ejecución, y la solicitud de entrega voluntaria enviada al garante, considera el Despacho que la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE reúne los requisitos preceptuados en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, los estipulados en el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2º del Decreto 1835 de 2015 -que modifica y adiciona normas en materia de garantías mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**, instaurado a través de apoderado judicial por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **CRISTIAN LEANDRO GALVIS HOYOS**, en calidad de garante, conforme con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CALI, VALLE DEL CAUCA**, y a la **POLICÍA NACIONAL** para efectos de que se sirvan realizar la APREHENSIÓN del vehículo de placa **MHO849**, identificado de la siguiente manera:

“MODELO: 2013. MARCA: NISSAN. PLACA: MHO849. LINEA: VERSA. SERVICIO: PARTICULAR. CHASIS: 3N1CN7AD8ZL085195. COLOR: GRIS BROWN. MOTOR: HR16-704517F.”

De propiedad del garante **CRISTIAN LEANDRO GALVIS HOYOS**, el cual debe dejarse a órdenes de este Juzgado, en alguno de los parqueaderos indicados por

la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Cali – Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR2753 del 14 de diciembre de 2021, o en el que dispongan según la Circular emitida para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, con la advertencia que no podrán admitir oposición, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez **APREHENDIDO** el vehículo de placa **MHO849**, se resolverá la diligencia de **ENTREGA** en su debido momento procesal.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada inscrita **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con C.C. No. **22.461.911 de Barranquilla**, y T.P. **129.978** del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del acreedor garantizado, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER personería dependencia judicial a: **ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.798.491 de Bogotá**, **CARLOS JULIAN HERNANDEZ TELLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.014.258.682**, **MARISOL MALDONADO LEON**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.022.444.750**, **JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.033.798.595**, **JESSICA ANDREA LÓPEZ RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.012.388.147**, **ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.012.419.157**, **KEVIN YESSYD CASTIBLANCO DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.016.111.606**, **ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.022.423.321**, **YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.016.105.689**, **CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.113.527.191**, **LUZ YISELA CUARTAS FERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.003.733.281**, **DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.098.649.824**, **JORGE MARIO RUIZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.065.607.093**, **HERWIS GIL CORREA** identificado con cédula de ciudadanía N° **73.182.999**, **JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.092.353.796**, **DEIVID JOHANN SANCHEZ GALEANO** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.110.491.034**, **OSCAR IVAN SANCHEZ ACUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.001.197.710**, **JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.128.419.303**, **JULIETH DAYANA LIZCANO MONSALVE**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.005.161.809**, **ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.085.324.626**, **CAROLINA OSPINA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.088.292.677**, **ANGELICA MARIA SUAREZ ALFARO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.065.633.890**, **YULIS PAULIN BUELVAS MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.102.824.039**, **YAMIDT CAMILO LARA RIAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.051.212.282**, **CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.065.637.583**, **RONALD FERNANDO IREGUI AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.121.877.865**, **KEVIN SNEIDER BARBOSA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.000.521.021**, **NICOLAS DANIEL LIZCANO ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.005.339.728**, **YULY ANDREA SOLANO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.017.197.521**, **ALEXANDRA CANO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.022.929.155**, **HERWIS GIL CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **73.182.999**, **ANGELICA MARÍA GOMEZ GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.152.451.275** y **JORGE MARIO RUIZ MORENO** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.065.607.093**. Se autoriza su dependencia únicamente para recibir información del proceso, pero no tendrán acceso al expediente hasta tanto no se acredite su condición de abogados o de estudiantes de derecho, de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f5e71236aee72452265f49906de2fd7d48d4fb06fbc97d3059cc292f270bb9**

Documento generado en 31/01/2024 11:51:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 3537

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00927-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS. C.C. N° 79.361.402.
Demandada: MARIA ALEJANDRA AVELLA RIOS. C.C. N° 1.116.551.704.
Trámite a resolver: MANDAMIENTO DE PAGO.

De la revisión del libelo, se tiene que **MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS**, obrando a nombre propio y en calidad de endosatario en propiedad de **ICONIC ROOM**, identificada con Nit. N° **1.144.149.009-0**, instaura demanda ejecutiva en contra de **MARIA ALEJANDRA AVELLA RIOS**, allegando como base del recaudo copia digital del **Pagaré N° 1103 suscrito el 01 de enero de 2022** (folio 5 del Archivo 001), el cual, una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal, artículo 422 del C.G.P., en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1° del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **MARIA ALEJANDRA AVELLA RIOS**, y a favor de **MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré N° 1103 suscrito el 01 de enero de 2022:

- 1.1. La suma de **TRESCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE (\$316.000)** por concepto de capital.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados desde el **03 de abril de 2023**, fecha en la cual se constituyó en mora, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **mínima cuantía** y bajo la senda de **única instancia**.



CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a **MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS**, identificada con C.C. N° **79.361.402**, para que actúe en este proceso como parte demandante en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a227c2e1c5c226e1cef1d4ce610ba13ab0b4352efd21cfb1376fcaee4b1c25d**

Documento generado en 31/01/2024 11:51:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 3546

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00943-00
Tipo de Proceso: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BALKIS LEANY HERNANDEZ OSORIO. C.C. N° 38.643.964.
Demandados: MARLENY ZULUAGA DE OSORIO. C.C. N° 29.437.078, GLORIA INES BARRERO NARVAEZ. C.C. N° 31.962.344, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CAMPO ELIAS BARRERO (Q.E.P.D.). C.C. N° 2.850.237 y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
Tramite a resolver: INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Revisada la demanda de la referencia, se puede dilucidar que el bien inmueble objeto de la demanda, descrito como: *“Apartamento 301 ubicado en la carrera 19 N° 41-47 del Barrio Santa Fe Edificio Bifamiliar Santa Isabel de la ciudad de Cali”*, se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal, caso en el cual la parte actora deberá acreditar junto con la demanda que el mismo se trata de una unidad de dominio particular situada al interior de la referida propiedad horizontal, o en su defecto, deberá adelantar el respectivo trámite de individualización del predio respecto de las demás unidades o áreas del bien, ante la autoridad de Catastro Distrital de Santiago de Cali, a fin de tener por establecida su plena identificación física, jurídica, fiscal y económica. Corolario de lo anterior, se concederá el término de subsanación a la parte actora para que acredite tal calidad del bien inmueble que se pretende prescribir.

Sumado a lo anterior, la parte demandante al presentar la demanda debe atemperarse a lo dispuesto por el numeral 5° del Artículo 375 del C.G.P., que en su parte pertinente establece que la demanda de pertenencia deberá entablarse en contra del actual o actuales personas que tengan la calidad de titulares de derechos reales sobre el bien objeto de la demanda.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, concediendo a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo. Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.



TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado inscrito **NESTOR RAUL SOTO TORRES**, identificado con C.C. N° **16.589.765**, y T.P. N° **84.561** del C.S. de la J., dentro de las facultades y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be29951bc0061e4bcf976380370fb6f584d2e15bc7e1d11389c1a282372a506**

Documento generado en 31/01/2024 11:51:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 3547

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00960-00
Tipo de Proceso: MONITORIO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: CARLOS AUGUSTO BLANDON. C.C. N° 18.521.994.
Demandado: JUAN CAMILO LLANOS. C.C. N° 1.077.847.046.
Tramite a resolver: INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez revisada la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que presenta ciertas falencias que justifican su inadmisión, a saber:

1. No se indicó la dirección física del demandado, requisito establecido en los numerales 2° y 10° del C.G.P., disposición normativa que continúa vigente pese a la expedición de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto la manifestación bajo la gravedad de juramento de su desconocimiento; y además en el apartado de notificaciones no se indicó la ciudad de residencia del demandante.
2. No se acreditó la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado, allegando los respectivos soportes, atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
3. Dado que el poder se encuentra escaneado y con firma manuscrita puesta sobre el mismo, no se acredita el requisito establecido en el inciso 2° del Artículo 74 del C.G.P., esto es, la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, o en su defecto, en caso de que desee otorgarse a través de mensaje de datos, deberá acreditar que el poder se remitió como mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico del demandante, siguiendo las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se reglamenta la actividad judicial a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
4. Siguiendo con el poder, el mismo no se encuentra claro y determinado, en tanto la demanda que se entabla es un proceso monitorio y en el poder se plasmó que este sería conferido para adelantar demanda ejecutiva.
5. La pretensión cuarta no es clara y precisa, ya que se solicitan unos intereses moratorios: *“desde mediados del mes de septiembre de 2019 hasta el mes de octubre de 2023”* sin hacer una clara determinación de las fechas respecto de los cuales se solicitan, atendiendo que las pretensiones de la demanda deben ser claras y precisas. (Art. 82. Núm. 4° C.G.P.)

De otro lado, como quiera que junto con la demanda se solicitaron medidas cautelares, es menester traer a colación lo dispuesto numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, que en tratándose de medidas cautelares al interior de procesos declarativos consagra:

“2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto

de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”

Atendiendo la disposición normativa transcrita supra, se requerirá a la parte demandante, para que previo a determinar la viabilidad de decreto de las medidas cautelares solicitadas, acredite ante el Despacho haber prestado caución por el equivalente al veinte por ciento (20%) de las pretensiones estimadas de la demanda.

Bajo ese orden, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., dispondrá la inadmisión de la presente demanda, concediendo a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que previo a determinar la viabilidad de decreto de las medidas cautelares solicitadas, acredite ante el Despacho haber prestado caución por el equivalente al **veinte por ciento (20%)** de las pretensiones estimadas de la demanda.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al abogado **MIGUEL HOMERO OSSA SOSA**, hasta tanto no se acredite el poder conferido en debida forma, tal como se expresó en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbfb9be460e16cb28370e7d5145bdf2eb20bcdba90f17ce09f920fedef20e04**

Documento generado en 31/01/2024 11:51:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 3724

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00999-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: WILLINGTON GEOVANNI SANTIESTEBAN TORRES. C.C. N° 94.417.749.
Demandado: NARCISA DEL SOCORRO CASTRO MATURANA. Nit. N° 38.439.393.
Tramite a resolver: ABSTIENE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO.

Revisada la demanda de la referencia, así como el título valor objeto de recaudo denominado: “*LETRA DE CAMBIO N° 6*”¹, se encuentra que la orden incondicional de pago es anterior a la fecha de suscripción del título, toda vez que en la misma se indica que el día 13 de septiembre de 2021, la giradora del título valor pagará incondicionalmente a la orden del demandante, la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), y para constancia, se firma en Cali el documento, el 18 de febrero de 2022, es decir, en una fecha posterior al vencimiento de la obligación.

De este modo, se colige que las obligaciones contenidas en el título valor allegado no son claras, expresas y exigibles; requisitos que deben ser verificados por el funcionario judicial a efectos de determinar si es procedente librar la orden de apremio en los términos solicitados, tal como lo exige el artículo 422 de nuestro estatuto procesal.

Así entonces, en virtud de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar la orden de pago deprecada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **AURA LUZ CASTRO SOLIS**, identificada con C.C. N° **66.742.431** y T.P. N° **136.258** del C.S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderada judicial principal de la parte demandante, para los fines y dentro de las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

¹ Folio 7. Archivo 003. Cuaderno Principal.

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635b73935a52e0b1405a6944a3ad4509220c696caba83724a8957d1cc008c30a**

Documento generado en 31/01/2024 12:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 3719

Radicación: 76001-40-03-030-2023-01026-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: LILIAN PATRICIA FRANCO QUINTERO. C.C. N° 31.498.741.
Demandados: ANGELA MARCELA PINZON PEÑATE. C.C. N° 1.130.641.420, MARCELA YANETH ORTIZ DELGADO. C.C. N° 66.951.941 y CATHERINE CARDONA HERNANDEZ. C.C. N° 1.144.146.247.
Tramite a resolver: MANDAMIENTO EJECUTIVO

De la revisión del presente proceso, se tiene que **LILIAN PATRICIA FRANCO QUINTERO**, mediante apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **ANGELA MARCELA PINZON PEÑATE, MARCELA YANETH ORTIZ DELGADO** y **CATHERINE CARDONA HERNANDEZ**, en su condición de arrendataria y deudoras solidarias respectivamente, del contrato de arrendamiento **suscrito el 12 de marzo de 2021**, del bien Inmueble ubicado en la Carrera 89 N° 5-59, de la ciudad de Cali, pretendiendo el pago de cánones de arrendamiento adeudados desde el mes de **septiembre de 2023** respecto del contrato de arrendamiento antes mencionado, más la cláusula penal y factura de servicios públicos domiciliarios de la empresa EMCALI N° 985582¹, al tenor del mencionado contrato visible a folios **9 al 14** del archivo 003 del cuaderno principal.

Así, del estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P.

En cuanto al contrato de arrendamiento allegado como base del recaudo, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en los artículos 1973 y siguientes del Código Civil y los concordantes del Código de Comercio, y teniendo en cuenta que, prima facie, dichos documentos están suscritos por la parte demandada quien aceptó las condiciones del contrato, se tiene que los referidos instrumentos registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que prestan merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **ANGELA MARCELA PINZON PEÑATE, MARCELA YANETH ORTIZ DELGADO** y **CATHERINE CARDONA HERNANDEZ** y a favor de **LILIAN PATRICIA FRANCO QUINTERO**, ordenándole a aquellas que en el término máximo de cinco (5) días procedan a pagar a ésta las sumas de dinero correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados y que se relacionan a continuación, respecto del contrato de arrendamiento **suscrito el 12 de marzo de 2021**, del bien Inmueble ubicado en la Carrera 89 N° 5-59, de la ciudad de Cali, junto con la cláusula penal y factura de servicios públicos domiciliarios de la empresa EMCALI N° 985582, los cuales se discriminan de la siguiente manera:

¹ Folios 16 al 18. Archivo 003. Cuaderno Principal.



- 1.1. La suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$2.485.000)** por concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado del mes de **septiembre de 2023** cuyo pago debía realizarse el 5 de octubre de 2023.
- 1.2. La suma La suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$1.344.399)** por concepto de factura de servicios públicos domiciliarios de la empresa EMCALI N° 985582.
- 1.3. La suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE. (\$10.455.000)** por concepto de clausula penal contenida en el contrato de arrendamiento.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de **mínima cuantía** y bajo la senda de **única instancia**.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para realizar el pago de la obligación y diez (10) días para formular los medios de defensa que crea tener a su favor. La carga de notificación recae en la parte demandante.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **DIANA TERESA URREA BENITEZ**, identificada con la C.C. N° **29.117.518**, y portadora de la T.P. No. **145.493**, del C.S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, para los fines y dentro de las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ba0b8efddc9a66f1e8330f9fc1e10273c625645ed3a3c1a46100e145c7ef5e**

Documento generado en 31/01/2024 12:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>